

# **RECURSO DE** REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

## Pedro Antonio Rosas Hernández

639/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Crecimiento y **Desarrollo Económico** 

Fecha de presentación del recurso

24 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

PRIMER LUGAR, debidamente en perjuicio del

Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA respuesta, Suscrito; además es OMISO, en proporcionarme la información peticionada..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVO** 



**RESOLUCIÓN** 

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.



## **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 639/2021

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE

CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 639/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 06 seis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01780421.
- **2. Respuesta.** El día 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO.**
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 02251.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 639/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **639/2021**. En ese contexto, **se admitió**



el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/351/2021**, el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 15 quince de abril del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, tiene



reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	12/marzo/2021
Surte efectos la notificación	16/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/marzo/2021
Concluye término para interposición:	20/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 29 de marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciónV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: (...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...¿Qué acciones,programas (incluyendo montos y presupuestos) lleva a cabo el Comité Técnico Estatal de la Leche en Jalisco en apoyo de los productores lecheros, del 2019 a marzo del 2021? En su caso, solicito copia del documento y/o documentos que consigen dichas acciones....." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

II. Se determina el sentido de la resolución como AFIRMATIVO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Se le informa al solicitante que todos aquellos programas al sector lechero se entregan a través de un programa el cual cada año se publica la información respecto al mismo, se deja la liga exacta para su consulta:

https://programas.app.jalisco.gob.mx/programas/apoyo/Programa-de-Apoyo-a-la-Ganaderia-y-al-Sector-Lechero/749

Aquí encontrara la información respecto del 2019 al 2021

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...En **PRIMER LUGAR**, el Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito; además es OMISO, en proporcionarme la información peticionada.

En efecto, el Suscrito solicité lo siguiente: "..."; sin embargo, ni me proporciona la misma, y sólo me remite a la siguiente liga (...); que si bien menciona a un programa a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, no informa específicamente sobre las acciones y programas llevadas a cabo por el denominado COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA LECHE EN JALISCO, y por ende se conculca mi derecho de acceso afectivo a la información pública..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley señaló medularmente lo siguiente:



Visto el recurso que presenta el ahora recurrente en donde manifiesta lo ya referido en líneas anteriores. Al respecto se le informa al Órgano Garante que con respecto al punto número 1 uno de los agravios del recurrente, le informo que la solicitud de información en su momento no se fundó ni se motivó en perjuicio del solicitante, por que la respuesta no se realizó en sentido negativo como lo marcan los númerales 86 y 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siño todo lo contrario fue en sentido afirmativo, toda vez que se entregó la liga exacta donde se encuentra la información respecto de los programas al sector lechero donde se incluyen las acciones realizadas, así como los montos, dichos programas son los que esta Secretaria de Agricultura y Desarrallo Rural opera año con ano

Ahora bien en cuanto a la información específica del COMITÉ TECNICO ESTATAL DE LA LECHE EN JALISCO, le comento que tal comité NO existe, es decir esta dependencia no tiene conocimiento de algún comité fécnico de la leche y mucho menos que esta Secretaría sea parte de ella, información que manifiesta el Director de Área de Fomento Pecuario, por ende toda la información referente al sector lechero en la que tiene injerencia esta Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rutal se encuentra publicada en link que se entregó en su momento en la solicitud de información.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se advierte que no se entregó la información solicitada; no obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos informó que el Comité del que se hace referencia en la solicitud **no existe** y por tal motivo entregó la información de sus programas de apoyo a la ganadería y sector lechero, es decir, la información solicitada resulta inexistente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez



fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

LIMBELL IN

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG